



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 680014003022-2020-00239-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA FELISA JAIMES SANABRIA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía que promueve el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA FELISA JAIMES SANABRIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare el numeral primero de los hechos de la demanda, como quiera que la suma de dinero referida en letras no coincide con la enunciada en números.
2. Corrija el poder indicando verdaderamente el Juez al que va dirigida la demanda, toda vez que en el mismo se señaló al Juez de Floridablanca, lo cual es diferente a lo indicado en el libelo genitor.
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Escritura Pública No. 0055 del 14 de enero de 2015– y -Pagaré No. 401-63340574 en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos formales enunciados.

TERCERO. -Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 082 Hoy 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8447b271c176f36f042d80c75ed07be7e55e9edc36839831091f9da4504485**
Documento generado en 07/09/2020 05:44:02 p.m.